



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO: AUTO ORDENA REMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA
EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00321-00
DEMANDANTE: ARGENIO SALVADOR MUJICA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NATURALEZA: EJECUTIVO

Encontrándose el asunto de la referencia para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago por las sumas contempladas en el libelo petitorio, advierte el Despacho que el mismo deberá ser remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca por falta de competencia, como se expondrá a continuación.

Los señores ARGENIO SALVADOR MUJICA, CARMEN OLIVA VALENZUELA VIUDA DE FERNÁNDEZ y EUFEMIA DEL CARMEN MUJICA, presentan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto que se libre ejecutivo por la suma de **treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco pesos (\$39.643.605)** para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales. Dichas sumas fueron conciliadas por las partes ante la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, como consta en acta de conciliación de fecha 28 de agosto de 2014 (fls. 9 a 14), la cual fue aprobada mediante auto del 15 de diciembre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca (fls. 6 a 8).

De lo anterior, se colige entonces que el título ejecutivo base de recaudo, se encuentra conformado tanto por el acta de conciliación, como por el auto aprobatorio de la misma, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, la competencia por factor territorial, recae en el juez que profirió la respectiva providencia; para el caso concreto, el juez que aprobó el acuerdo conciliatorio.

Para efectos ilustrativos, la norma en comento es del siguiente tenor literal, veamos:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (Negrilla del Despacho)

Al respecto el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 17 de marzo de 2014, al estudiar la admisibilidad de una demanda ejecutiva presentada contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la que el título objeto de recaudo recaía sobre una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró¹:

"(...) Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir de cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de 29 de junio de 2006 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libere el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el Juez competente.

(...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo".

A su turno, esa misma Sección y Subsección del Consejo de Estado, en providencia del 9 de junio de 2016 ratificó dicha posición, al declarar su falta de competencia para asumir el conocimiento de un proceso en el que el título ejecutivo lo constituía la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta. En dicha oportunidad, la Alta Corporación expresó²:

"(...)

*En ese orden, **frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de***

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 11001032500020140020900. Referencia: 0545-2014.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Expediente No. 11001-03-25-000-2015-00538 00. Número interno: 1472-2015.

85

este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo³.
(...)

Así las cosas, la competencia en materia de procesos ejecutivos en esta jurisdicción derivados de sentencias proferidas por los diferentes despachos que la componen, corresponde asumirla al despacho que conoció del asunto en primera o única instancia, sin que para ello tengan relevancia el ordinal 7.º tanto del artículo 152 como del artículo 155 del CPACA, que solo se aplican para aquellos cuyo título sea diferente a una providencia judicial, v. gr., un laudo arbitral o los derivados de los contratos estatales.

(...)

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Fabio Rayo Rico, lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta el cual, de acuerdo con el ordinal 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado despacho judicial para lo de su competencia". (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, en aplicación de la jurisprudencia transcrita al caso concreto, la competencia para asumir el conocimiento del asunto recae en el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, por ser este quien impartió aprobación a la obligación contenida en la conciliación aportada como título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento del asunto en referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

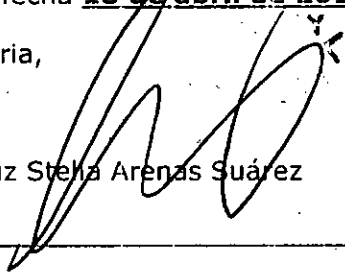
³ Pie de página de la cita: "Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra. 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado. 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero".

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. <u>50</u> de fecha <u>18 de abril de 2017.</u> La Secretaria,  Luz Stella Arenas Suárez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura